

# **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00575 00**

Se resuelve la reposición y el subsidiario de apelación que formula Ricardo Mojica Vargas a través de apoderado judicial contra el numeral 5º del proveído 11 de octubre de 2023 que rechazó la tacha de falsedad presentada contra la Escritura Pública 917 de 16 de mayo de 2018 otorgada por la Notaría 63 del círculo de esta ciudad<sup>1</sup>.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>**

Señaló el recurrente en primera medida que la determinación adoptada por este estrado judicial para rechazar la tacha por no ser parte del contradictorio es errada, habida cuenta que al fungir con litisconsorte necesario, resulta imperativo su vinculación en la *litis* y por lo tanto, en la legitimidad para actuar en nombre de su progenitor como heredero tal y como lo faculta el artículo 269 del Código General del Proceso.

Ultimó, que la señora Olinda Matuk Castillo fue reconocida en el contradictorio como litisconsorte en virtud de la Escritura Pública 917, es imperativo atacar ese documento y tiene su fundamento en el dictamen pericial aportado con el escrito de tacha.

Por lo anterior, solicitó que «(...) Su Señoría revoque el auto de rechazo al incidente de tacha de falsedad y en su lugar admita el trámite respectivo».

## **DE LO ACTUADO**

El apoderado de las litisconsortes necesarias Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matuk se pronunció<sup>3</sup> para oponerse a la prosperidad del recurso presentado alegando en síntesis que el incidentante carece de legitimación para proponerlo, puesto que ello recae en la actora y no en un sujeto pasivo del proceso.

Aunado que la tacha no procede, habida cuenta, que lo pretendido hace referencia a una falsedad ideológica y no material, por lo cual debe acudir al trámite del proceso especial para ello.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y, por ende, de cara a ese

---

<sup>1</sup> Archivo digital "62AutoTienePorNotificado".

<sup>2</sup> Archivos digital "66Reposición"

<sup>3</sup> Archivo digital "63Reposición"

marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será revocado, ya que la decisión adoptada va en contravía de lo previsto en los artículos 269 y 270 del Estatuto de los Ritos Civiles.

2.- La tacha de falsedad fue prevista en el ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para enervar la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso judicial, sean públicos o privados, originales o en copias (las cuales tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales según el artículo 244 y 246 del CGP).

En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula y debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacita, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.

3.- En este caso el señor Ricardo Mojica Vargas como heredero del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño presenta la tacha contra la escritura pública 917 del 16 de mayo de 2018 corrida en la Notaría 63 del círculo de esta ciudad, por lo que le asiste razón al recurrente al indicar que si tiene la legitimación para presentar este trámite incidental.

Sobre un caso similar la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

*“(...) La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal “se presumen auténticos”, los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, “el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega” (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad. (...)”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> SC4419 de 2020 M.P. Luis Armando Toloza Villabona Rad. 73001-31-03-004-2011-00313-01

4.- También debe tenerse en cuenta que la presentación de la tacha de falsedad a través del trámite prevista en la legislación civil únicamente procede sobre la denominada falsedad material; sobre el particular el Consejo de esta expuso:

*“(...) se debe acudir al trámite procesal de tacha de falsedad que está desarrollado en los artículos 269 y siguientes del CGP. Del análisis de las normas citadas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluye que, la tacha procede contra documentos aportados o tenidos como prueba dentro del proceso -original o copia- de los cuales se predique falsedad material -alteración del documento o creación de documento totalmente falso- (...)”<sup>5</sup>.*

5.- En el caso sub-judice se presentó el incidente bajo el argumento que la rúbrica del señor Gustavo Mojica Niño en la mencionada escritura pública es dubitada, por lo que se cumplen con los presupuestos indicados en las jurisprudencias citadas, así como en las normas procesales pertinentes. Zanjado ese punto y, como se anunció en precedencia, este Juzgador encuentra que, ciertamente, el auto proferido el 11 de octubre de 2023 no tuvo en cuenta lo aquí indicado, por ende, había que admitir el incidente de tacha de falsedad propuesto e impartirle el trámite correspondiente una vez se integre la totalidad del contradictorio, por tanto, se repondrá la actuación para revocarla y ante la prosperidad del recurso no se remitirán las diligencias ante a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá.

Colofón de lo antedicho, el Juzgado,

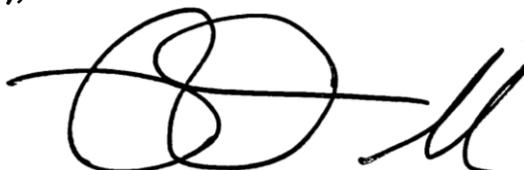
## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el 11 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR** el incidente de tacha de falsedad, presentado por Ricardo Mojica Vargas frente a la Escritura Pública 917 calendada el 16 de mayo de 2018 otorgada en la notaría 63 del círculo de esta ciudad.

Una vez se integre la totalidad de contradictorio, por secretaría córrase traslado de la tacha, para que las partes hagan las manifestaciones correspondientes.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 11001-03-15-000-2018-02417-01.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4bcddecee423945ef26067584113be437a1eac3389d41ba6afdc85f66c011**

Documento generado en 17/01/2024 03:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**